

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACION CIVIL

Magistrado Ponente
PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA

Bogotá, veinte (20) de febrero de dos mil nueve (2009).

Ref. 11001 0203 00 2008 01756 00

Decídese el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Quinto de Familia de Manizales (Caldas) y Promiscuo de Familia de Fresno (Tolima) dentro del proceso especial de Investigación de Paternidad de ¹xxxxx.

ANTECEDENTES

1. La Comisaria de Familia de la ciudad de Fresno, Tolima, arguyendo su calidad de tal, en representación de un menor de edad, hijo de la señora Sandra Johana Siachica Ruiz, demandó la investigación de la paternidad del mismo, habiendo señalado al señor Jhon Jairo Villa Preciado como el presunto padre.

2. El Juzgado Promiscuo de Familia de la localidad, oficina judicial que asumió la competencia del asunto, por auto de 2 de octubre de 2007, dispuso admitir el libelo y, a su vez, darlo en

¹ Nota de Relatoría: En aplicación del numeral 8 del artículo 47 de la ley 1098 de 2006 "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia" se prescinde del nombre del menor, debido a que esta providencia puede ser publicada.

traslado al accionado. Éste, a través del aviso que le fue entregado el día 16 de febrero de 2008, recibió notificación formal de la demanda presentada. Cumplido lo anterior y vencidos los términos concedidos, sin manifestación alguna por parte del señor Villa Preciado, se dispuso el recaudo de algunas pruebas. Fue así como en cumplimiento de la orden emitida, se libraron oficios con miras a recoger la prueba del ADN.

3. El 6 de agosto de este año (folio 28), la progenitora del menor radicó ante el Juez de conocimiento un escrito en donde manifestaba que debía trasladarse de ciudad; sin embargo, no precisó cuál sería su nuevo domicilio y residencia, no obstante, solicitó la remisión del expediente al “Juzgado 3º de Familia en la ciudad de Manizales”.

4. Acogiendo de manera favorable la anterior petición y sólo a partir de ella, el funcionario judicial accedió a desprenderse del conocimiento del proceso y dispuso remitirlo al Juzgado de Familia de -Reparto- en la ciudad de Manizales, dando por sentado que de allí se volvía vecino el menor de edad y, luego del correspondiente reparto, las diligencias correspondieron al Juzgado Quinto de Familia.

5. Este funcionario invocando el principio de la “perpetuatio jurisdictionis” declinó asumir el conocimiento del proceso y, contrariamente, precipitó el conflicto que hoy ocupa a la Corte. Sostuvo que conforme lo prevé la ley, el juez que conoce de un determinado conflicto, debe continuar con el hasta su terminación, salvo los casos en que la norma lo autoriza proceder en sentido diferente, situación que no acontece en el asunto de autos.

6. Durante el traslado concedido, ningún escrito se radicó.

CONSIDERACIONES

1. Ajeno a cualquier controversia aparece que la facultad deferida a un determinado juez para conocer y llevar a término un conflicto surgido, está determinada por los llamados fueros o foros. Y, en línea de principio, el domicilio del demandado, característico del factor territorial, es el que determina qué agente del Estado aprehende la resolución de la litis; es, por regla general, el asunto definitorio de la potestad decisoria aludida (artículo 23 Código de Procedimiento Civil).

No obstante, existen algunos casos, ya en razón a la calidad de las personas que resultan involucradas en el pleito (agentes diplomáticos, menores, indígenas, etc), ya por razón de la naturaleza del asunto (asuntos de familia, pertenencias, pruebas anticipadas, etc); en fin, por las circunstancias que la ley disponga, el conocimiento del conflicto está asignado a unos funcionarios en particular, erigiéndose, por razón de esas situaciones descritas, en la excepción.

2. En esa perspectiva surgen, entre otras disposiciones, el artículo 44 de la Carta Política, el Decreto 2279 de 1989, así como el Código del Menor, cuanto que reivindicán, sin asomo de duda, que el conocimiento de los conflictos en donde un menor de edad aparece vinculado, se define por el lugar de su domicilio más no por el del demandado.

Sobre el particular, en reiteradas oportunidades la Corporación ha expuesto: *“débese destacar, sin vacilación alguna, que uno de los principios substanciales de la actividad jurisdiccional*

exige servirse de los procesos judiciales con el mínimo esfuerzo de la jurisdicción, con miras a evitar mayores costos, molestias o condiciones desmedidas o infecundas a los usuarios, con mayor razón, si se trata de un menor de edad, a quien la Constitución y la ley, dan privilegios para la defensa de sus intereses. Es decir, que se trata de impedir que el cabal ejercicio de sus derechos se vea perturbado por el enmarañamiento de los procedimientos, la desmesura reclamación de requisitos y, por supuesto, por el acrecentamiento desproporcionado de los gastos que el proceso demande” (Auto 171 de 2 de octubre de 2002, Exp. No. 00154 01).

3. Por manera que la competencia para conocer y dar finiquito al pleito, debe ser asumida por el juez del lugar en donde el menor esté domiciliado, que no podrá mutar por el hecho de que éste o su representante lo varíen en el transcurso del proceso. Es un asunto ya depurado por la Corte y entre otras decisiones sobre el punto, puede evocarse la siguiente:

“Así pues, el cambio de domicilio suministrado no afecta la competencia radicada ante el funcionario judicial de marras, dado que como la Sala lo ha reiterado ‘los factores determinantes de la competencia, como el territorial, deben establecerse al momento de incoarse y presentarse la demanda, y controlarse mediante los mecanismos señalados en la ley,De ahí en adelante la ley prohíbe variar la competencia, al menos por el factor territorial, así haya mutado el domicilio o residencia de los sujetos procesales que la determinan (Auto 6051 de 3 de mayo de 1996)’ (Auto 029 de 22 de febrero de 2002, Exp. 2001 0213 01), regla que mantiene su vigor aún tratándose de menores, como igualmente lo tiene definido esta Corporación.

4. Bajo los anteriores lineamientos, prontamente, aparece que el Juez Promiscuo de Familia de Fresno, no podía liberarse del conocimiento del proceso instaurado por la Comisaria de Familia de dicho lugar, pues el argumento esgrimido no está consagrado en la legislación como determinante para generar dicha modificación.

Todas estas circunstancias conducen, inequívocamente, a radicar en el Juez Promiscuo de Familia de Fresno (Tolima) la competencia para conocer el presente asunto y así será resuelto.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil,

RESUELVE

Declarar que el Juzgado Promiscuo de Familia de Fresno (Tolima), es el competente para conocer de la referenciada tramitación. Remítasele el expediente. De lo aquí decidido, entérese al Juzgado Quinto de Familia de Manizales (Caldas).

Notifíquese

ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ

JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

RUTH MARINA DÍAZ RUEDA

PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA

WILLIAN NAMÉN VARGAS

CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE

EDGARDO VILLAMIL PORTILLA